



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 008 2020 00064 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica Sa ESP
Demandado	Inversiones Herrera Goetz y Cía. en liquidación
Asunto	Resuelve recurso de Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la decisión del 14 de diciembre de 2020.

De la providencia recurrida.

En providencia del 14 de diciembre de 2020, el juzgado se abstuvo de emplazar a la parte demandada, dado que la parte actora no había dado cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en providencia del 9 de octubre de 2020, donde se autorizó una dirección nueva de notificaciones. En esta providencia también, se autorizó la notificación electrónica de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y se solicitó remitir copia de la citación a la dirección de notificaciones que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva.

Del recurso de reposición.

Manifestó el apoderado de la parte actora no estar de acuerdo con la decisión del Despacho, argumenta que remitió citación para notificación personal a la sociedad demandada a la dirección física que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, esto es Cra. 83 Nro. 33-09 de Medellín la cual fue devuelta con la observación de que la empresa de correos visitó el inmueble en 3 oportunidades y se encontraba cerrado. Además, aportó constancia de entrega efectiva de la citación a la dirección Calle 5 A Nro. 43B-25 oficina 407 Medellín, por lo que el 14 de agosto de 2020 remitió memorial informando sobre el envío de la notificación por aviso al correo electrónico ihg@epm.net.co, el cual, según el certificado de existencia y representación no está autorizado para recibir notificaciones.

De forma posterior, solicitó al juzgado autorizar nuevamente la citación para notificación personal a las direcciones Cra 83 Nr. 33-09 y calle 5 Nro. 43 B 25 of. 407 de Medellín. Sin embargo, el juzgado ordenó remitirse a lo resuelto en auto del 27 de agosto de 2020, donde se admitió la notificación de la persona jurídica mediante correo electrónico.

Nuevamente el 16 de septiembre de 2020, señalando que la sociedad en el certificado de existencia y representación legal no había autorizado la notificación electrónica, solicitó autorizar una nueva dirección Calle 34 Nro 66 aa-18 of. 101 Medellín; no obstante, no se logró notificar allí, al encontrarse igualmente cerrado en las 3 visitas de la empresa de correo.

Finalmente indicó que se comunicó con los socios Gisela Goez Blanco y Antonio Herrera Hernández quienes informaron que el liquidador se notificaba en los correos tavoherrerahg@gmail.com y antony30herrera@gmail.com, a los cuales remitió la notificación. Igualmente manifestó que es obligación de las sociedades actualizar sus registros ante la Cámara de Comercio, por lo cual afirma haber realizado una correcta indagación de los datos de la demandada para su notificación, solicitando con ello, reponer el auto y en su lugar disponer el emplazamiento de Inversiones Herrera Goez y Cía. Ltda. en liquidación.

Consideraciones

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, tiene por objeto que el Juez de conocimiento pueda enmendar el error en que pudo incurrir al proferir determinada providencia.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil en providencia del 25 de julio de 2014 enunció que para su ejercicio “(...) *es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en oportunidad, cuenta con interés para hacerlo y que se expongan las razones que lo sustentan, advirtiendo que las mismas deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto*”.

De otro lado, se tiene que, las obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, caudales y demás fueron declarados de utilidad e interés público por la ley 56 de 1981; estableciendo a su vez que, corresponde al propietario del proyecto, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre.

El artículo 27 numeral 4 de la referida ley, respecto de la notificación de la parte demanda establecer que, *“si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demanda (sic) del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil”*.

Estableciendo dicha norma que, ante la imposibilidad de notificar al demandado, procede el emplazamiento comprendido en el artículo 452 de la anterior norma procesal, la cual establecía que el emplazamiento por edicto fijado en la secretaria del Despacho por tres (03) días, la publicación por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí y, la fijación de una copia de éste en la puerta de acceso al inmueble objeto del proceso.

Caso concreto.

El presente es un proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovido por Interconexión Eléctrica SA ESP contra la sociedad Inversiones Herrera Goez y Cia Ltda en Liquidación, quien es la propietaria del inmueble con M.I: 019-1486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio -Antioquia, por la cual pasará la servidumbre en mención. Sobre este inmueble, recae una medida cautelar de embargo por encontrarse en curso un proceso de extinción de dominio. Además, en la demanda se indicó que en el inmueble habita Gisela Goez Blanco y que Andrés Hernández Bohmer es depositario provisional del inmueble por disposición de la investigación penal.

El proceso se encuentra aún pendiente de integrar el contradictorio, lo cual es una carga procesal en cabeza de quien promueve la acción, no obstante, no pude echarse de menos que es una servidumbre de utilidad pública, la cual

cuenta con norma especial, que si bien es bastante concisa; establece un procedimiento corto y célere por tratarse precisamente del bien común.

Es importante señalar que el artículo 291 del C.G.P en su numeral 4° establece que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o la persona no reside o trabaja allí, a petición del interesado se procederá al emplazamiento, situación que no es la que se ha presentado en este caso, pues el inmueble se encuentra cerrado y la persona a notificar si reside allí, por lo cual debería gestionarse hasta lograrse la notificación en dicha dirección.

Discute el apoderado haber gestionado las comunicaciones de forma diligente, no obstante en la dirección Calle 5 A Nro 43 B 25 oficina 407 de Medellín, se recibió la citación y no se gestionó a ésta dirección el aviso respectivo conforme al artículo 292 del CGP. Por el contrario, pretendió notificar por aviso a la demandada conforme al artículo 08 del decreto 806 de 2020 al correo ihg@epm.net.co, hecho que fue aceptado por el Despacho y fue la misma parte actora quien, señalando evitar futuras nulidades, solicitó notificar a la demandada a las direcciones físicas: Cra. 83 Nro. 33-09 y Calle 5 A Nro 43 B 25 oficina 407 de Medellín, pues la entidad no autorizó la notificación a la dirección electrónica, según anotación de la Cámara de Comercio.

De forma posterior, la parte actora solicitó nuevamente autorización para gestionar la notificación a una nueva dirección, esto es Calle 34 # 66aa-18 Oficina 101 – Medellín; dirección en la cual no se logró notificar a la demanda, por encontrarse el inmueble cerrado, situación por la cual pide su emplazamiento.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente al indicar que aportó al Despacho constancia de haber intentado gestionar la notificación a la última dirección autorizada sin resultado efectivo, de igual forma que la dirección electrónica comprendida en el certificado de existencia y representación no fue autorizada por la entidad para recibir notificaciones, por lo cual se acredita gestión para notificar a la demandada en el curso del proceso e imposibilidad para cumplir este cometido.

En ese orden de ideas, y atendiendo a que la norma especial comprendida en la ley 56 de 1981 establece que si no se logra notificar personalmente a la demandada se procederá a su emplazamiento, el juzgado repondrá la providencia del 14 de diciembre de 2020 y en su lugar ordenará el emplazamiento de la parte pasiva, atendiendo a las disposiciones del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve.

Reponer el auto del 14 de diciembre de 2020, en su lugar se dispone el emplazamiento de la demandada Inversiones Herrera Góez y Cía., en liquidación; el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se realizará únicamente con el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito. Procédase con su inscripción por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Omar Vásquez Cuartas

Juez

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a70cbe276733191e29224a9d67c080718d5b0dd566ce1c822e6079cba2ff69**
Documento generado en 16/02/2021 08:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>